

RESOLUCIÓN No. 02131

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 emitida por el Ministerio de Ambiente, el Decreto Distrital 357 de 1997, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente, realizaron visita técnica de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental al predio identificado con Chip AAA0142LODM, el cual corresponde a la dirección catastral Calle 192 No. 18-21 El cangrejal; el pasado 16 de junio de 2014.

Que como consecuencia de la anterior visita se emitió el concepto técnico 080 del 13 de enero de 2015, en el que se estableció: (folios 10 a 16).

“(…)

4. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

(…)

a continuación se describen y se soportan mediante el registro fotográfico tomado en la visita técnica de inspección (16 de junio de 2014), las irregularidades encontradas en el predio objeto de estudio. Durante la visita atendida por el señor José Pinto ríos, quien firma el acta, se evidencia quemas a cielo abierto (fotografía1), disposición de Residuos de Construcción y Demolición- RCDs (fotografía 2) mezclados con residuos ordinarios (plásticos) y especiales (bolsas de concreto, llantas, tubos de PVC, entre otros) así como actividades de excavación dentro del predio objeto de estudio (fotografía 3)

RESOLUCIÓN No. 02131

En las fotografías 4 a 6 se evidencia agua estancada al parecer por empozamiento de agua lluvia debido a la excavación. Lo anterior se infiere por las marcas de retroexcavadoras y otra maquinaria (fotografía 7) que indican que con la remoción de material de excavación se modificó la cota del nivel del suelo.

(...)"

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron nueva visita de inspección al predio identificado con Chip catastral AAA0142LODM. El pasado 04 de marzo de 2015.

Que lo observado en la vista se consignó en el concepto técnico 3520 del 10 de abril de 2015, visible a folios 1 a 8, en el que se señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 04 de marzo de 2015 al predio "El Cangrejal" (mencionada en los antecedentes), se tomó la dirección inscrita en la placa a la entrada del predio, correspondiente a la Autopista norte 190-40, sin embargo, al momento de hacer la revisión cartográfica mediante el sistema SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación (Imagen 1) no se encontró ningún predio relacionado, por tanto se hizo verificación visual encontrando que el predio se encuentra bajo la nomenclatura Calle 192 No. 18 - 21 (Costado oriental de la Autopista Norte), por tanto se trabajará bajo esta dirección para los trámites respectivos.

A continuación, se describen las irregularidades encontradas en el predio en mención y su respectivo registro fotográfico tomado durante la visita técnica de inspección del día 04 de marzo de 2015;

Disposición de Residuos de Construcción y Demolición: *Dentro del predio se observan aproximadamente 5.798m³ de residuos de construcción y demolición, integrados principalmente por concreto, ladrillo, madera, bloques, gravas, metal, tubería, hierro, arenas y tierras (Fotografías 1-6).*

(...)

Estancamiento de agua dentro del predio: *Se observan estancamientos de agua en el costado nororiental de la zona de disposición de Residuos de construcción y demolición – RCD, lo cual presuntamente es producto de la nivelación con estos residuos, ya que todo el predio no se encuentra a la misma altura (Fotografías 7 - 10). Es importante resaltar que el estancamiento de agua lluvia en el predio puede generar un foco de proliferación de vectores principalmente mosquitos y zancudos.*

(...)

RESOLUCIÓN No. 02131

Daños a la estructura del paisaje: Se han causado afectaciones a la capa vegetal del predio, principalmente a los individuos herbáceos y arbóreos, debido a la compactación del terreno con los RCD (Fotografías 11 y 12).

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Las irregularidades evidenciadas en el predio en mención no afectan directamente el canal torca o la ZMPA, dado que la situación evidenciada se presentó en el costado sur occidental de dicho predio, sin embargo, por la cercanía del canal, este se podría ver afectado sustancialmente si se continuara con la actividad de disposición de RCD mezclado y si no se toman las medidas ambientales para subsanar los hallazgos encontrados.

A continuación, se detallan los impactos y causas que representan un riesgo potencial de afectación a los bienes de protección ambiental del Distrito Capital al interior del predio:

Tabla 1. Causas que impactaron ambientalmente los recursos naturales presentes en el predio objeto de estudio:

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación
Medio físico	Medio inerte	Aire	Propagación de material particulado a la atmósfera y contaminación atmosférica debido a que NO se implementan las medidas de manejo ambiental para mitigar dicha afectación: <ol style="list-style-type: none"> 1. Por la descarga de RCD "escombros" por parte de las volquetas 2. Por maniobras de las volquetas sobre suelo descapotado y por acción del viento 3. Debido a que NO se ejerce control a la limpieza adecuada de los vehículos que salen del predio por la autopista norte, se presenta rastros de material sobre la vía.
		Suelo y Subsuelo	Afectación al suelo destinado técnicamente para cumplir la función de ZMPA del Rio Torca: <ol style="list-style-type: none"> 1. Disposición de RCD mezclados con todo tipo de residuos. 2. La disposición de RCD en un suelo blando puede generar compactación y por ende cambio en sus características físicas.
		Aguas superficiales y Subterráneas	<ol style="list-style-type: none"> 1. La disposición de RCD mezclados con residuos sólidos ordinarios y especiales puede generar lixiviados o infiltración de desechos contaminantes al suelo y al recurso hídrico del canal torca, alterando su composición química y afectando la calidad. 2. La cercanía de la afectación con el canal torca genera un riesgo potencial de infiltración de contaminantes en el suelo y recurso hídrico transportando la afectación a diferentes puntos.
	Medio Biótico	Fauna y Flora	<ol style="list-style-type: none"> 1. La remoción de coberturas vegetales para posterior disposición de RCD y otros residuos genera cambios estructurales y funcionales de los suelos y conlleva a la pérdida de sitios de forrajeo y refugio de fauna.
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje	<ol style="list-style-type: none"> 1. Afectación a la calidad del paisaje debido a la modificación morfológica y cambio de uso del suelo.
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	Infraestructura	<ol style="list-style-type: none"> 1. Afectaciones a los componentes de espacio público (Autopista Norte por la propagación de material de arrastre en el entorno), por la salida de vehículos pesados

(...)

RESOLUCIÓN No. 02131

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD “escombros” mezclados con todo tipo de residuos, nivelación de predio y cambio de uso del suelo en predio que se encuentra afectado por ZMPA, se relaciona a continuación el incumplimiento de la normatividad vigente:

*Que la Constitución Política en su **Artículo 79** prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*De acuerdo con lo estipulado por la **Resolución 01115 de 2012**, **NO** se cuenta con permiso de recepción de RCD para la adecuación de suelos, el cual debe ser solicitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente por encontrarse dentro de la jurisdicción del Distrito.*

*Según lo expresado en el **Art. 2** de la **Resolución 541 de 1994** “Está prohibido mezclar materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros” No se ejecuta proceso de clasificación y disposición final de tales residuos. **Art. 3:** “Escombreras. Los Municipios deben seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución, que se denominarán Escombreras Municipales... Las escombreras municipales se localizarán prioritariamente en áreas cuyo paisaje se encuentre degradado, tales como minas y canteras abandonadas, entre otros, con la finalidad principal de que con la utilización de estos materiales se contribuya a su restauración paisajística. La definición de accesos a las escombreras municipales tendrá en cuenta la minimización de impactos ambientales sobre la población civil, a causa de la movilización de vehículos transportadores de materiales”. Y el **Art. 4:** “Criterios básicos de manejo ambiental de escombreras municipales”.*

*Teniendo en cuenta el **Decreto 948 de 1195** “Reglamento de protección y control de la calidad del aire” **NO** se implementa las medidas de manejo ambiental apropiadas para las actividades que pueden propiciar afectación a la calidad del aire, con el propósito de mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera. Debido a que **NO** se implementa alguna medida de Manejo Ambiental para mitigar los impactos negativos al medio ambiente, en el momento de la descarga de RCD al suelo y por las maniobras de las volquetas sobre el terreno destapado, se promueve la emisión de material particulado a la atmósfera, afectando la calidad del aire para los seres humanos y recursos naturales inmersos en el predio y su entorno.*

***Decreto Distrital 357 de 1997 Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo** el parágrafo 2, artículo 2, y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994.*

*Debido a que **NO** se implementa medida de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de las volquetas que salen del predio, lo cual puede*

RESOLUCIÓN No. 02131

generar la propagación de material de arrastre en el espacio público (Autopista Norte), sumando a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos.

7. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar las acciones administrativas que consideren pertinentes y dar apertura al expediente a nombre de VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6760145 (copropietario del 25%) y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 800155413 (copropietario del 75%), por permitir disposición de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos en el predio ubicado en la Calle 192 No. 18-21 (costado oriental de la Autopista Norte), finca "El Cangrejal", Barrio CANAIMA, UPZ Verbenal, Localidad de Usaquén.

(...)"

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la secretaría Distrital de Ambiente, realizaron nueva visita de inspección el día 11 de abril de 2015, al predio identificado con Chip catastral AAA0142LODM, el cual corresponde a la dirección catastral Calle 192 No. 18-21 predio "El cangrejal" de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico No. 3528 del 13 de abril de 2015, el cual da alcance al concepto 3520 del 10 de abril de 2015, estableciendo: (folios 24 a 29)

"(...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 11 de abril de 2015 al predio "El Cangrejal" ubicado en Dirección catastral: Calle 192 No. 18-21, se determinó que la entrada de las volquetas se realizaba por la dirección observada en campo como Autopista Norte # 190-40.

Disposición de Residuos de Construcción y Demolición RCD: *Dentro del predio se observa la disposición de residuos de construcción y demolición, integrados principalmente por concreto, ladrillo, madera, bloques, gravas, metal, tubería, hierro, arenas y tierras. Se realiza cálculo estimado de RCD mezclados depositados en el área de afectación.*

Se observó la presencia de volquetas entrando al predio y además material de arrastre a la entrada del mismo proveniente del predio en mención donde se está disponiendo RCD de manera ilegal (Fotografías 1-6).

Debido a que no se tuvo acceso al predio, se debió realizar una labor de medición de un área conocida para extrapolar una distancia tanto de largo como de ancho de la zona con disposición ilegal de RCD para lo cual se tomó como punto de referencia la sala de ventas de Suzuki al costado oriental de la zona afectada tomando la distancia entre poste y poste de la malla eslabonada del concesionario que es de 3 m. Se calcularon aproximadamente 15 espacios de 3 m y 1 espacio de 2 m donde remataba la malla, para un total de 47 m

RESOLUCIÓN No. 02131

lineales de profundidad. Por la parte frontal del concesionario incluido los 2 accesos de volquetas se calculó una distancia de 61 m.

*Posteriormente y basados en las fotografías se evidenció un área aproximada de 61 m * 132.4 m = 8076.4 m². Se evidenció además una altura promedio de RCD de 1,9 m los cuales fueron compactados por maquinaria (ver fotografía 5). De esta forma el área por la altura nos genera un volumen de 15.345,16 m³ aproximadamente (Ver figura 1 y 2).*

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público la imposición de la MEDIDA PREVENTIVA para el predio “El Cangrejal” ubicado en la Calle 192 No. 18-21 (costado oriental de la Autopista Norte) Barrio CANAIMA, UPZ Verbenal, Localidad de Usaquén, de propiedad de VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.145 (copropietario del 25%) y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A identificada con NIT 800.155.413 (copropietario del 75%), por permitir disposición de Residuos de Construcción y Demolición mezclados con otros residuos.

(...)”

Que mediante Auto 821 del 16 de abril de 2015, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit 800.155.413-6 y en contra del señor **VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía 6.760.145; por realizar disposición de escombros mezclados con materiales ordinarios y especiales para realizar nivelación topográfica, en el predio ubicado en la Calle 192. No. 18-21, identificado con Chip Catastral AAA0142LODM, y matrícula inmobiliaria 50N00867256, sitio no autorizado para dichas actividades.

Que el anterior Auto fue notificado por aviso a la compañía ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 800.155.413-6, el día 10 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución 413 del 20 de abril de 2015 se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de recepción y disposición de escombros en el predio ubicado en la calle 192 No. 18-21, Chip Catastral AAA0142LODM, con matrícula inmobiliaria 50N00867256, para realizar nivelación topográfica.

Que la anterior decisión fue comunicada el día 22 de septiembre de 2015 a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 800.155.413, a través de la señora Erika Torres Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 1.094.908.670, en calidad de autorizada, según documento suscrito por la Dra. PAULA ANDREA LOAIZA CHARRY, identificada con cédula de ciudadanía 43.608.924 y quien actúa en calidad de representante legal de la citada compañía.

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 02131

Que mediante radicado 2015ER202751 del 19 de octubre de 2015, la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA solicita cesación de procedimiento, ya que manifiesta es solamente la vocera del FIDEICOMISO EL CANGREJAL, siendo la mera administradora, que solo cumple las instrucciones de los fideicomitentes, y que los inmuebles que forman parte del fideicomiso fueron entregados bajo comodato precario al desarrollador del proyecto, aporta entre otros contrato de fiducia mercantil, suscrito con Gilberto Ramos Camacho y Víctor Hugo Ramos Camacho y la citada sociedad fiduciaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 02131

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. *(negrita fuera de texto)*

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el artículo 9 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las causales de cesación del procedimiento, estableciendo entre ella: 1°). Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°). Inexistencia del hecho investigado. 3°). **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** 4°). Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece:” **Artículo 23.** *Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

RESOLUCIÓN No. 02131

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 establece: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

A continuación, se procede a analizar los argumentos presentador por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIAS S.A., identificada con Nit 800.155.413-6, mediante radicado 2015ER202751 del 19 de octubre de 2015.

En primer lugar, manifiesta que mediante documento privado del 7 de septiembre de 2012, entre los señores Victor Hugo Ramos, Gilberto Ramos en calidad de fideicomitentes y Sociedad Acción Fiduciaria S.A, celebraron contrato mediante el cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EL CANGREJAL.

Que el anterior contrato fue aumentado mediante el aporte del 75% de los derechos de cuota del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-867256, Chip Catastral AAA01442LODM, consistente en lote de terreno denominado “El Cangrejal”, ubicado en la calle 193 No. 41-20 de esta ciudad, de conformidad con la escritura pública 2602 del 11 de septiembre de 2012, bien que fue trasladado a título de fiducia mercantil.

Así mismo manifiesta que la custodia y tenencia del citado bien fue realizada a un tercero de conformidad con el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de fiducia, el cual establece que el predio se debía entregar al desarrollador inmobiliario. Así mismo manifiesta: “*que en virtud de lo anterior, el comodatario responderá ante LA FIDUCIARIAS, EL FIDEICOMISO, y ante terceros por los daños que puedan derivarse del descuido en la custodia o el mal uso que se le dé a EL INMUEBLE*”.

Así mismo manifiesta la Fiduciaria que mediante documento del 11 de septiembre de 2012, entre EL FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL, en calidad de COMODANTE y la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DE LOS ANDES S.A. ACOIN S.A., se constituyó el contrato de comodato precario, el cual es aportado por la fiduciaria y obra a folios 209 a 210.

Una vez analizado los argumentos esbozados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y de conformidad con los documentos aportados por el mismo, no cabe lugar a dudas que la infracción ambiental materia de investigación no pudo haber sido por la FIUCIARIA, toda vez que no era la tenedora del predio para el momento de los hechos

RESOLUCIÓN No. 02131

investigados, y por tanto no pudo haber permitido la disposición de los residuos de construcción y otros encontrados en el predio ubicado en la calle 193 No. 41-20, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-867256, Chip Catastral AAA01442LODM; en consecuencia ha de resolver favorablemente la solicitud realizada por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante radicado 2015ER202751 del 19 de octubre de 2015, por estar probada la causal 3 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

En este entendido, resulta aplicable el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en aplicación de la causal 3 del artículo 9, según el cual, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

“3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados la empresa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no poseía vinculación jurídica o material con los predios en donde se evidenciaron las conductas consideradas como infracciones ambientales.

En cuanto a la procedibilidad de la figura de la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, el citado artículo 23 de la ley en comento señala que su declaratoria podrá hacerse antes de la formulación de cargos como efectivamente se encuentra el procedimiento sancionatorio.

No obstante en menester advertir que la cesación solamente cobija a la empresa ACCIÓN SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA, lo que indica que el procedimiento sancionatorio continuará con el segundo investigado señor **VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO**

COMPETENCIA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función prevista en el artículo 1 numeral 2) “Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios”.

RESOLUCIÓN No. 02131

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 821 de 16 de abril de 2015, en favor de la compañía ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 800.155.413-6, representada legalmente por el Dr. PAULO ARMANDO ARNAGUREN RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.601.281, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar las actuaciones administrativas contra el señor **VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO**

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con Nit 800.155.413-6, en la calle 85 No. 9-65 de esta ciudad. Notificar el contenido de la presente decisión al señor VICTOR HUGO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 6.760.145 de Tunja, en la Calle 106 No. 69-07 Barrio la Floresta Bogotá, lo anterior de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. En contra de la presente resolución procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 74 y ss de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2017

RESOLUCIÓN No. 02131



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-1726

Elaboró:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------